

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA NUMERO SIETE/DOS MIL DIEZ. En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los seis días del mes de julio del año dos mil diez, en la Sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se reúne el mismo integrado por el doctor José Mario TRIPPUTI, en su carácter de Presidente y los doctores Armando Mario MARQUEZ y Raúl Hilario FERNANDEZ OROZCO, como Vocales, juntamente con la Secretaria actuante doctora Lilia Beatriz OSPITAL MOLAS, a efectos de dictar sentencia en la causa N°7/10 (originaria n°727/09 del Juzgado Federal de esta ciudad) caratulada: "**FERNANDEZ**, s/Inf. arts.145 bis, 119 en fcción art. 117, Ley 25.871, 54 y 55 C.P. y 126 C.P. y 17 Ley 12.331", que se le sigue al -----

-----RESULTANDO: -----
----- Que a fs.551/552 obra Acuerdo de Juicio Abreviado suscripto por el señor Fiscal General doctor Jorge Ernesto BONVEHÍ, el señor Defensor Particular doctor Raúl A. QUIROGA y el imputado de autos, del que da fe la Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia doctora Noemí RODRIGUEZ de RÍOS.-----
---- Que en dicho acuerdo y previa lectura de la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 504/512, el señor Fiscal General hizo saber al imputado y a su letrado que está conforme con la relación de los hechos narrados y demás circunstancias descritas en el requerimiento de elevación a juicio, cuyo criterio comparte, aunque no totalmente. El señor Fiscal General discrepa en el punto del encuadre del tipo penal sancionado por el art.126 del Código Penal, entendiendo que debe tipificarse en el art. 127 del mismo ordenamiento. Estimó que ello es así toda vez que esta última norma comprende a quien ya ejerce la prostitución, al margen de la actividad promotora o facilitadora de quien se vale de los medios enunciados en el tipo. Que conforme surge de la lectura de autos, se entiende que esa era la actividad a la que ya se dedicaban las mujeres que trabajaban en el local comercial del imputado, por lo que correspondería -dijo el Fiscal- calificar el accionar del encartado como autor responsable de los delitos de acogimiento o recepción de una mujer dominicana (ilegal), mayor de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación

USO OFICIAL

sexual (arts. 145 bis del Código Penal, 119 en función del 117 de la Ley 25.871 y 54 del Código Penal) en concurso real con el de regentar un local en el que se facilitaba la prostitución ajena (arts. 127 del Código Penal y 17 de la Ley 12.331).-----

---- Con base en la significación jurídica precedentemente aludida, a fin de graduar el pedido de pena, el señor Fiscal General explica que tiene en cuenta, como atenuantes, la ausencia de condenas anteriores (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs.534/538 y del Juzgado de Instrucción y Correccional NFL de Gral. Pico de fs. 539/544); el buen concepto vecinal que merece (según declaraciones obrantes a fs.178 y 179), la favorable impresión recogida durante el transcurso de esta audiencia, así como también el reconocimiento de la existencia de los hechos y la admisión de su autoría que implicará este acto.-----

---- En cuanto a la forma de ejecución de la sanción, el Fiscal General estima que debe ser de efectivo cumplimiento, ya que la gravedad de las infracciones que se le atribuyen al imputado como también el ánimo de lucro con el que obró, aprovechándose del estado de necesidad de las mujeres que laboraban en su comercio, hacen necesario someterlo a tratamiento penitenciario para prevenir la persistencia en la actividad delictiva. En cuanto a la pena de multa y en virtud del art.17 de la Ley 12.331, el Fiscal General consideró, que atendiendo a la situación económica del imputado, el monto mínimo que asciende a pesos doce mil quinientos, actualizado por la Ley 24.286, resulta adecuado.-----

---- Que en consecuencia, el señor Fiscal General manifestó que solicita al Tribunal lo condene al imputado, como autor responsable de los delitos de acogimiento o recepción de una mujer de nacionalidad dominicana (ilegal), mayor de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual (arts. 145 bis del Código Penal, 119 en función del 117 de la ley 25.871 y 54 del Código Penal), en concurso real con el de regentar un local en el que se facilitaba la prostitución ajena (arts. 127 del Código Penal y 17 de la ley 12.331), a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de efectivo cumplimiento, y MULTA DE PESOS DOCE MIL QUINIENTOS, y además, a pagar las costas del

Poder Judicial de la Nación

proceso (ello conforme los arts. 26, a contrario sensu, 29, inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal).-----

---- Que consta en dicho instrumento la conformidad prestada, a lo manifestado por el Fiscal, tanto del señor Defensor Particular, como del imputado de autos, quien reconoce tanto la existencia de los hechos por los que se lo enjuicia como la autoría de los mismos, además de estar de acuerdo con las penas que se requiere se le impongan.-----

---- Que a fs. 553 peticionó el señor Fiscal General que se procediera de acuerdo a lo normado por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.-----

---- Que a fs.569/570 obra acta-resolución n°15/10, en la que consta que se cumplió con la audiencia prevista a los fines del artículo 431 bis inciso 3° del C.P.P.N. y que este Tribunal Oral declaró admisible la solicitud de juicio abreviado efectuado en los presentes.-----

CONSIDERANDO: -----

---- Que a los fines de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Existieron los hechos y fue su autor el imputado?. **SEGUNDA CUESTIÓN:** En caso afirmativo, ¿Qué calificación legal corresponde dar a los mismos?. **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción legal debe aplicarse y procede la imposición de costas?-----

---- Que cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:-----

---- El doctor José Mario **TRIPPUTI, dijo:** -----

---- **PRIMERA CUESTIÓN:** -----

---- A) Que se inicia la presente causa por noticia telefónica cursada al Juzgado Federal de esta ciudad el día 9 de octubre del año 2.009, por parte del comisario Héctor Mario GIMENEZ a cargo de la Comisaría de Policía de la localidad de Telén, Pcia. de La Pampa, en la que ponía en conocimiento que la noche anterior, a solicitud del propietario de una de las *whiskerías* del medio, el imputado había concurrido para comprobar que en el lugar una de las mujeres que trabaja, se sentía mal y se había auto agredido. Se constató la presencia de la víctima,

nacida en la República Dominicana, que estaba golpeada, a la cual se trasladó para ser atendida por un médico. Durante la atención del facultativo, aquella había acusado al imputado que la tenía en el lugar por la fuerza, que la había vendido en la localidad de General Pico, que estaba secuestrada y maltratada, atada con una correa en la pata de una cama y era golpeada con un palo; que aquél la hacía trabajar en la casa y *whiskería*, la vigilaba y la escondía para escapar al control de la policía y la obligaba a trabajar como alternadora. Trabajaba haciendo copas y pases, y teniendo relaciones sexuales con clientes cobrando 200 y 230 pesos, no obteniendo nada del imputado. Que trabajaban en el lugar otras mujeres y que le pidió al imputado que la dejara ir y le devolviera el dinero que le debía, una cadena de oro y una medalla de plata. Agregó que hacía dos meses que estaba en Telén y siempre estaba en el local. Relató que el acusado la tenía amenazada de muerte y además la conducía los días domingo a la ciudad de General Pico para que tuviera relaciones sexuales con una persona.-----

----- Que se dispuso un allanamiento del local nocturno "OASIS" y poner en conocimiento de lo actuado al Cónsul de la República Dominicana según constancias de fs.3/4vta.. Que la denunciante agregó, de acuerdo a la denuncia presentada ante la policía, que el día 8 de octubre de ese año, el imputado le había pegado duramente con el puño y una patada detrás de su oreja y con el palo le había golpeado la espalda como así también el pecho. Mantenía sexo con clientes contra su voluntad y el dinero lo obtenía el imputado.-----

----- Que trasladada al Hospital local en el día de la denuncia la médica Mariana Álvarez en hora 22:00, al examen corporal observó lesiones contusas, causadas por elemento romo (puño) en ojo y malar derecho, pre-auricular y retro-auricular izquierdo, pectoral derecho, seno derecho, ambos brazos en región de los bíceps, en la zona umbilical del abdomen y dolor a la palpación en toda la parrilla costal, sin crujido ni solución de continuidad aparente. Algunas lesiones pudieron ser producidas por un palo o elemento romo (fs.15 y 212).----- Que el día 9 de octubre se la trasladó al Hospital de Victorica, y la doctora Sonia L. Romeri, detectó deformidad en el hombro derecho, luxación de

Poder Judicial de la Nación

escápula y húmero, lo que derivó su traslado al Hospital Lucio Molas de la ciudad de Santa Rosa (fs.25).-----

----- Que al efectuar el allanamiento en la *whiskería* "Oasis" (fs.28/33), la policía fue recibida por dos mujeres que trabajaban y vivían en el lugar; Ángela Beatriz VALDEZ y Analía Carina CARABAJAL. Se secuestraron distintos elementos como ser: preservativos y una libreta sanitaria a nombre de la segunda. Se constató que en una de las habitaciones en la puerta se leía "No pase Oscar" y en lugar de cerradura tenía dos orificios, cadena con candado y según se averiguó era la habitación que el acusado compartía con la denunciante. El imputado en esa oportunidad entregó distintos valores y cadenas doradas con imágenes religiosas, detalladas en el acta respectiva. También cuadernos con anotaciones varias y libretas sanitarias de mujeres que trabajarían en el lugar. También se incautó un palo de madera y de una valija \$400 y pertenencias de la denunciante. Se verificaron dos habitaciones en donde se secuestran cantidad de preservativos -12 en una y 89 en otra-, y la existencia de luces de color. También del local comercial contiguo a la vivienda con entrada independiente, se secuestran llaves pequeñas y monedas de la fonola, cuadernos con anotaciones de comercio, 8 libretas sanitarias de distintas personas y un comprobante de giro por \$150, remitido por Norma Peralta (fs. 30/33).----- B) Que a

fs.10 y 181 se demostró que la víctima (denunciante dominicana) ingresó al país el 18 de febrero de 2.009 con visa de turista que vencía dentro de los 90 días corridos de ingreso al país, por lo que a la fecha de los hechos, 9 de octubre de ese año, ya estaba como ilegal y en consecuencia no podía trabajar.-----

----- Que según las constancias se ha podido evidenciar que trabajó en la localidad de Villegas en el cabaret de Adriana GOMEZ, que relata a fs. 485 que trabajó muy poco tiempo por distintas complicaciones, dándose luego a convivir con Claudio Galeano hasta el 12 de agosto de 2.009, hasta que lo abandonó por malos tratos, según constancias policiales de ciudad General Villegas (fs.421, 424 y 436). Que así también la denunciante deambuló por la ciudad de General Pico, La Pampa, estando allí desde el 12 al 14 de setiembre de

ese año, en Hotel Ventura, según constancias policiales de fs. 186, 188 y 189. Que allí se puso en contacto con el imputado, el cual la llevó a la localidad de Telén y desde esta localidad se trasladó a Arizona, lugar en que un hermano del acusado regenteaba el cabaret "Cleopatra" (constancias policiales de fs. 200 y vistas fotográficas de fs. 201/208). Que posteriormente se alojó en el cabaret "Oasis" de la localidad de Telén, circunstancia ésta que fue reconocida por distintas mujeres que realizaban el mismo tipo de trabajo.-----

---- Así depusieron Analía Carina Carabajal (fs.41/43vta.), Elba Yolanda Aguilera (fs.44/46), Ángela Beatriz Valdez (47/50vta.) y Eusebia Cardozo Fernández (fs.51/53), las cuales fueron contestes en afirmar que la Matos realizaba pases (relaciones sexuales con clientes) y también copas.-----

---- Que también depusieron los oficiales intervinientes en el allanamiento realizado, Jéssica María Belén Pérez Fassi y Alfredo Ramón Picco (fs. 157/158vta. y 159/160vta.), así como los testigos civiles Marcela Millagueque y Valeria Soledad Díaz (fs. 145/146 y 148/149), los cuales coinciden y dan fe del procedimiento practicado por la policía y la constatación del lugar en donde se incautaron distintos elementos. Estos últimos deponen en relación a la llave que fue encontrada detrás de la barra del local (fs.33) que sujetaba la cadena con que se cerraba la puerta de la habitación habitada por la denunciante. A ello debe agregarse el hallazgo según los testigos de un cable debajo de la cama de aquélla y un palo de madera. -----

---- C) Que completan el plexo probatorio las vistas fotográficas del local "Oasis", el informe del Equipo de Abordaje a Incidentes Críticos de fs. 90/96 en donde se desprenden entrevistas realizadas con las mujeres que trabajaban de la actividad sexual; actas de controles del lugar; informe de fs. 181 de la Dirección Nacional de Migraciones, Delegación La Pampa, e informe de fs. 228 relativo a la clausura de la *whiskería* "Oasis" dispuesta por el Municipio de Telén, y la constatación de que una de las llaves del manajo secuestrado, abrió el candado reservado en los presentes actuados.-----

---- Que deben destacarse los testimonios de las mujeres citadas en el apartado B), desprendiéndose claramente de los

Poder Judicial de la Nación

mismos que ejercían el comercio sexual en el local del imputado, y dos de ellas, Analía Carina Carabajal y Ángela Beatriz Valdéz (fs.41/43vta. y 47/50vta.) vivían y dormían en las mismas habitaciones donde mantenían relaciones sexuales en forma habitual con los ocasionales clientes.-----

---- D) Que el acusado a fs. 83/89vta. al prestar declaración indagatoria manifestó, que no la explotaba comercialmente porque era su mujer, y no la exhibía en la barra del local, porque no tenía documentos. Que la conoció en General Pico por un tal Hugo que tiene un boliche similar al suyo. Se fue con la mujer, atento a que el compareciente no tiene, y solucionó los problemas económicos con Hugo, de manera tal que se instalaron en Telén y fueron en un remis. Que en relación a la cadena encontrada, era para asegurar la puerta de su habitación y su mujer tenía libertad como todas las otras chicas del lugar. Que con relación a las lesiones constatadas a la denunciante, argumentó que no fueron causadas por él; en relación a la lesión de la espalda se corresponde con un accidente que había tenido con su anterior pareja antes de conocer al dicente; y las otras lesiones producto de un ataque de celos, provocadas por ella misma con la utilización de una tijera y el estado en que se encontraba atento que ese día habría ingerido "Alplax" y consumido cerveza. En relación a *pases y copas*, negó que las hiciera porque era su mujer. Que la Matos tenía problemas con Ángela Valdéz por cuestiones sentimentales y que en esos días le quiso pegar a la nombrada con un palo. Manifiesta que no le ha tirado ni un palo y él mismo fue a la comisaría a dar parte de lo ocurrido; entiende que los celos de su mujer la ponían de esa forma. También manifiesta que no tenía el pasaporte de la víctima, sino que fue encontrado por una mujer de la policía en su cama. Que en relación a las libretas sanitarias están todas vencidas ya que las mujeres se van a trabajar a otro municipio y las abandonan.-----

----- Que a fs. 504/512 obra el requerimiento de elevación a juicio mediante el cual se le imputó al imputado la autoría penalmente responsable del delito de recepción de una mujer de nacionalidad dominicana (ilegal) mayor de 18 años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación sexual (art.145 bis del C.P., art.119

en función del art. 117 de la ley 25.871 y 54 del C.P.), con el de regentear un local en el que se facilitaba la prostitución ajena (art.126 C.P. y art.17 de la ley 12.331).----- E) Que a fs.551/552 se incorpora el Acuerdo de Juicio Abreviado que observa las exigencias establecidas en el art. 431 bis del C.P.P.N. y fuera declarado admisible a fs.569/570.----- Que por lo expuesto debe recrearse los hechos de la siguiente manera: Que el día 8 de octubre de 2.009 en horas de la tarde como resultado de la presentación del imputado en la Comisaría de la localidad de Telén, donde informaba que solicitaba la presencia de esa unidad de orden público en el cabaret "Oasis" de su propiedad, atento que su novia con la cual había discutido, se había puesto violenta y se había provocado lesiones por propia mano. Que constituida la prevención en dicho local se pudo apreciar que una mujer de nacionalidad dominicana se encontraba en una habitación recostada, con lesiones físicas visibles. Identificada como la víctima fue trasladada al hospital local, en donde se constataron lesiones en el cuerpo (espalda y cabeza). Que la investigación comprobó que en el lugar trabajaban distintas mujeres (cinco en total) dedicadas a la explotación sexual, pernoctando en el lugar y ejerciendo su trabajo sexual en las mismas habitaciones donde descansaban. Que se incautaron libretas sanitarias de las mujeres, mas de cien profilácticos, cuadernos y anotaciones varias, dinero y elementos de metal. También un palo y cadena dentro de la habitación del acusado. Que el lugar se denominaba "wiskería Oasis" y estaba ubicado en la calle 17 de agosto entre 2 y 4 de la localidad de Telén, Provincia de La Pampa, y era su propietario el imputado. Que recepcionó a la víctima conociendo su situación migratoria ilegal, favoreciéndose con su explotación sexual atento al estado de necesidad económica de la nombrada y regenteando su local de *whiskería* en donde se facilitaba la prostitución de personas.-----

---- Que así doy por contestada la primera cuestión.-----

SEGUNDA CUESTION: -----

---- Que descripto el hecho en la primera cuestión, corresponde analizar si las conductas achacadas al acusado son penalmente reprochables.-----

---- Que sobre el particular cabe compartir el encuadre legal

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

efectuado en el Acuerdo de Juicio Abreviado instrumentado a fs.551/552. Allí el señor Fiscal General y Defensor Particular, Dr. Raúl A. Quiroga, coinciden en calificar el accionar de del imputado, como autor responsable de los delitos de acogimiento o recepción de una mujer de nacionalidad dominicana (ilegal) mayor de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual (arts. 145 bis del C.P., 119 en función del 117 de la ley 25.871 y 54 del C.P.) en concurso real con el de regentear un local en el que se facilitaba la prostitución ajena (art.127 del C.P. y 17 de la ley 12.331).----- Que las pruebas acumuladas en autos a través de la investigación policial y los testimonios rendidos por la denunciante y las mujeres que se dedican a la actividad sexual por dinero, mas los informes de las autoridades municipales y sanitarias del lugar en donde ocurrieron los hechos (Telén, Pcia. La Pampa), peritajes, vistas fotográficas y certificados médicos, no dejan duda alguna que el acusado tenía pleno conocimiento de la actividad que desarrollaba, el carácter de la mujer que receptó, su situación social y la calidad de las otras mujeres que utilizaba para su comercio, todo ello configurativo de una actitud dolosa, que aflora no solo de sus propios dichos, sino de las importantes evidencias reunidas en la instrucción judicial de la presente causa.----- Que de esta forma doy por contestada la segunda cuestión.-**TERCERA CUESTION:** ----- Que respecto a la individualización de la pena a imponer al imputado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 431 bis del C.P.P.N., que prohíbe fijar una sanción superior o más grave que las solicitadas por el señor Fiscal General, entendiendo que la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y multa de doce mil quinientos pesos pedida por aquél es justa y equitativa.----- Que tengo en consideración para llegar a esta conclusión, que el imputado ha causado una buena impresión al suscripto en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de visu; que ha reconocido su responsabilidad en el hecho que lo tuviera como protagonista en oportunidad de suscribir el Acuerdo de Juicio Abreviado, y las demás pautas valorativas de los artículos 40 y

41 del código de fondo, en los que valoro la ausencia de condenas anteriores (informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs.534/538) y buen concepto vecinal que merece de acuerdo a las constancias de fs. 178/179. Por último el acusado deberá afrontar las costas del proceso (arts. 401, 403, 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.).-----

Que de esta manera doy por contestada la tercera cuestión. **ASI VOTO.**-----

El doctor Mario Armando **MARQUEZ**, dijo: -----
Me adhiero a los fundamentos expuestos y a la calificación legal dada por el señor Juez de Cámara preopinante, así como a la pena propuesta. **ASI VOTO.**-----

---- El doctor Raúl Hilario **FERNANDEZ OROZCO**, quien participó de la deliberación posterior a la audiencia de visu y votó en sentido coincidente, no suscribe estos fundamentos por encontrarse ausente (art.109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-----

---- En mérito al acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL, por unanimidad;** -----

FALLA: -----

---- PRIMERO: **CONDENANDO** al imputado como autor material y penalmente responsable del delito de acogimiento o recepción de una mujer de nacionalidad dominicana (ilegal) mayor de 18 años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual (arts. 145 bis del C.P., 119 en función del 117 de la ley 25.871 y 54 del C.P.) en concurso real con el de regentear un local en el que se facilitaba la prostitución ajena (arts.127 del C.P. y 17 de la ley 12.331), a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y MULTA DE PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$12.500)**, con costas (arts. 401, 403, 530, 531 y ccs. Del C.P.P.N.).-----

----- SEGUNDO: **ORDENANDO** que firme que se encuentre la presente, por Secretaría se proceda a efectuar el cómputo de la pena impuesta.-----

----- TERCERO: **ORDENANDO** la devolución de los elementos secuestrados que no se encuentren sujetos a decomiso (art. 523 del C.P.P.N.).-----

----- CUARTO: **Imponiendo** al condenado el pago de la

Poder Judicial de la Nación

tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos SESENTA Y NUEVE con SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 69,67), de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Ley 23.898, dentro del quinto día de notificado (artículo 11, primera parte, de la ley citada), mediante depósito a efectuarse en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina, con el formulario F.30/A de la AFIP que oportunamente se le suministrará.-----
----- QUINTO: Regístrese, notifíquese, protocolícese y líbrense las comunicaciones correspondientes.-----

USO OFICIAL

Dr.Armando Mario MARQUEZ

-VOCAL-

NOTA: Se deja constancia que el Dr.Raúl Hilario FERNANDEZ OROZCO, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires -subrogante legal en la presente causa-, no suscribe estos fundamentos por hallarse fuera de esta jurisdicción.-----
SANTA ROSA, julio de 2.010.-----